

Partida arancelaria	Descripción
85.01.A	Motores eléctricos.
85.01.B	Transformadores.
85.04, 08 y 09	Aparatos eléctricos auxiliares del auto-móvil.
85.11.A	Hornos eléctricos.
85.12	Material telefónico.
85.15 (exc. 85.15.A)	Material de radio y televisión.
85.18 y 19.C	Condensadores y resistencias.
85.19 (exc. C)	Material para instalaciones eléctricas.
85.21	Lámparas y válvulas electrónicas.
85.23 y 25 a 27	Cables y elementos aislantes.
Resto cap. 85 (exc. 85.03; 08; 07; 10; 12; 14; 15.A; 20.A-1; 20.B)	Otra maquinaria eléctrica.
73.36; 74.17; 82.06; 93.07; 94.12; 84.15.A; 84.17.D; 84.19.A; 84.20.C-1; 84.40.A; 84.41.A-1; 85.03, 06, 07, 10, 12, 14, 15.A, 20.A-1; 20.B; 92.11 y 12	Electrodomésticos y similares.
Capítulo 86	Material ferroviario.
87.01	Tractores.
87.02.A-1; 87.04.A	Automóviles.
87.02.A-2; 87.02.B; 03; 04.B; 05; 06; 07; 13; 14.A y B.	Vehículos industriales y otros.
87.09.A y 10	Motocicletas, bicicletas, etc.
Capítulo 88	Material aéreo.
Capítulo 89	Material naval.
90.01 a 14	Material de óptica y fotografía.
90.17 a 20	Aparatos de medicina y cirugía.
90.26	Contadores.
Resto cap. 90	Otros aparatos.
Capítulo 91	Instrumentos de relojería.
92.01 a 10	Instrumentos musicales.
93.01	Armas blancas.
93.02	Armas cortas.
93.04, 05 y 06	Armas de caza deportivas.
93.03 y 07	Armas de guerra y municiones.
94.01.A-1, A-2 y A-4; 94.01.B-1 y B-3; 94.03.A, C y D-2	Muebles de madera.
83.03 y 04; 94.01.A-3 y B-2; 94.02; 94.03.B y D-1; 94.04.A y B-2	Muebles metálicos.
95.01	Curey labrado.
95.02	Nacar labrado.
97.01 a 05	Juguetes, juegos, etc.
97.06 a 08	Material de cocina.
98.10	Encendedores y sus piezas.

**ANEJO NUMERO 4**

PORCENTAJE DE CRÉDITO DEL 55 POR 100

Partida arancelaria	Descripción
49.01 a 49.05	Libros.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

DECRETO 871/1972, de 23 de marzo, por el que se convocan elecciones provinciales complementarias.

Convocadas por Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, elecciones provinciales para la renovación trienal y por mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración Provincial, y cele-

bradas las votaciones el día señalado al efecto, se formularon impugnaciones contra las mismas en algunas Diputaciones Provinciales. Dos de ellas fueron admitidas por el Tribunal competente, dejando sin efecto, en parte, la elección celebrada, lo que obliga a la convocatoria de elecciones complementarias para dar cumplimiento a las correspondientes sentencias.

A estas vacantes deben añadirse aquellas otras, producidas por diversas circunstancias, cuya provisión resulta aconsejable para facilitar el buen funcionamiento de la Corporación Provincial respectiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se convocan elecciones provinciales complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto trescientos siete/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, para proveer en las Corporaciones Provinciales expresadas en el artículo siguiente, las vacantes correspondientes a los grupos representativos que igualmente se indican.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

Uno. En la Diputación Provincial de Avila, a cuatro vacantes de representación municipal.

Dos. En la Diputación Provincial de Madrid, a una vacante de representación municipal y tres vacantes de representación corporativa.

Tres. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Las Palmas, a una vacante.

Cuatro. En el Cabildo Insular de Tenerife, a una vacante de representación municipal y una vacante de representación sindical.

Cinco. En el Cabildo Insular de Hierro, a una vacante de representación municipal.

Seis. En la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, a una vacante.

Artículo tercero.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día catorce de mayo próximo. Las que han de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán el viernes día dos de junio siguiente.

Artículo cuarto.—Los Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares elegidos en virtud de estas elecciones, desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquéllos a quienes sustituyan, por anulación de elección, fallecimiento o pérdida de la condición representativa que sirvió de base para su designación.

Artículo quinto.—Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas generales de la Ley de Régimen Local, en la redacción aprobada por Decreto cuatrocientos seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintidós de febrero, y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
TOMAS GARCANO GONI

**MINISTERIO DE COMERCIO**

ORDEN de 6 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1969, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Ilustrísimo señor:

Desde que se estableció la ordenación comercial exterior del sector exportador de almendras y avellanas, de acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, por Ordenes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de

Comercio de 14 de febrero de 1967, se marcó una tendencia asociativa entre las firmas exportadoras integradas en las diferentes Unidades de Exportación hacia la constitución de Sociedades de Empresas. Superada esta primera etapa, se consideró necesario establecer una nueva reglamentación del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas y una nueva formulación de los principios de la ordenación comercial del sector, adaptados a la nueva situación, en que la exportación habría de llevarse a cabo por Unidades de Exportación constituidas en el curso de la primera etapa de esta ordenación, lo que se realizó según Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1969.

El proceso integracionista que ha venido realizando el sector se ha dejado sentir favorablemente, tanto en el incremento observado en las exportaciones como en la obtención de mejores precios. Todo ello ha impulsado al sector a dar nuevos pasos en la escala de la integración que se había propuesto. En este sentido se han establecido entre las Unidades de Exportación, y tanto para la almendra como para la avellana, unos Convenios, aprobados en reuniones de la Comisión Reguladora del Sector, por los que se trata de encomendar la realización de objetivos de carácter sectorial a Entidades en las que se encuentren integradas todas las Unidades de Exportación acogidas a la ordenación comercial.

La experiencia adquirida durante las dos etapas en que ha venido funcionando la ordenación comercial del sector de Almendras y Avellanas y el hecho de haberse integrado en forma de Sociedades de Empresas la totalidad de las Unidades de Exportación del sector aconsejan una nueva modificación de aquellas disposiciones.

Un primer paso en este sentido lo constituye la Orden de este Ministerio de 25 de septiembre de 1971, por la que se establece la incompatibilidad en la función exportadora a título individual con el carácter de miembro de una Sociedad de Empresas, debiendo canalizarse a través de ésta la actividad exportadora.

Sin embargo, se considera necesario arbitrar los procedimientos mediante los cuales cada Unidad de Exportación pueda desarrollar su actividad exportadora, bien dentro del marco establecido por la ordenación comercial del sector, con los derechos y obligaciones que su voluntaria adhesión al mismo implica, bien al margen de la ordenación comercial, con sujeción tan sólo a los requisitos exigidos por la inscripción y permanencia en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas. Todo ello hace necesaria una reforma del expresado Registro, en que, frente a la atomización, descapitalización e incluso, en algunos casos, falta de profesionalidad, que caracterizaban al sector antes del establecimiento de su ordenación comercial exterior, el año 1967, y cumpliendo los objetivos previstos en el preámbulo del Decreto-ley 16/1967 de 30 de noviembre, se configure como un conjunto de Unidades de Exportación debidamente dimensionadas y capitalizadas, al mismo tiempo que mantengan una presencia continua en el mercado exterior.

En su virtud, y previo informe del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, así como de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, regulado por la Orden de 30 de septiembre de 1969, modificado por la de 25 de septiembre de 1971, que en los sucesivos quedará configurado como un Registro de Unidades de Exportación, entendiéndose como tales: firmas individuales, Sociedades bajo cualquiera de las formas empresariales admitidas por la legislación vigente, Cooperativas o Asociaciones entre firmas comerciales y Organizaciones de productores, siempre que las mismas tengan personalidad jurídica independiente y su actividad comercial tenga un carácter unitario y excluyente de la de sus miembros y reúnan, como mínimo, las condiciones y dimensiones empresariales que se determinen por las normas reguladoras del Registro.

Segundo.—El Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas se regirá por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes de 30 de septiembre de 1969 y 25 de septiembre de 1971.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Normas por las que se ha de regir el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas

### I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la inscripción de todas las unidades de exportación, acogidas o no a la ordenación comercial del sector, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, así como de las Sociedades de carácter sectorial a que se refiere el punto 4.6.2.

1.2. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de almendras y avellanas correspondientes a las posiciones arancelarias 08.05-A, 08.05-B y claves estadísticas 20.08.01 y 20.08.02 de la posición Ex. 20.08-A del vigente Arancel de Aduanas.

1.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio, el Registro queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que se establecen en el apartado II.

### II. Condiciones para la inscripción

2.1. Para la inscripción en el Registro se deberán reunir por la Unidad de exportación solicitante las condiciones que a continuación se indican:

2.1.1. Estar facultada para ejercer el comercio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscrita en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. En el caso de Sociedades mercantiles, tener un capital suscrito y totalmente desembolsado de cincuenta millones de pesetas, o inversiones en capital fijo por dicho valor. En el caso de Empresas individuales, estar inscritas en el Registro Mercantil y tener valorado en el mismo su negocio de exportación de almendras y/o avellanas en la citada cantidad de cincuenta millones de pesetas como mínimo.

2.1.4. En todo caso, la Unidad de Exportación habrá de disponer de un activo circulante que le permita tener durante el curso de la campaña unas existencias promedio de 300 toneladas métricas de almendra y/o avellana en grano, o su equivalente en cáscara.

2.1.5. Poseer, al menos, un almacén idóneo, con maquinaria y utillaje suficiente para el clasificado, limpieza, selección, preparación y conservación de almendras y/o avellanas, capaz de elaborar el mínimo de mercancía para la exportación que se señala en el epígrafe 2.1.6.

2.1.6.1. Disponer de una organización adecuada, entendiéndose que existe ésta cuando se haya realizado una exportación de almendras y/o avellanas de 1.300 toneladas métricas por año, durante dos años consecutivos, en grano o su equivalencia en cáscara.

2.1.6.2. En el caso de Unidades de Exportación acogidas a la Ordenación Comercial Exterior, este mínimo se entenderá cubierto a través de las Sociedades del Sector a que se refiere el punto 4.6.2., las cuales, a su vez, quedan exceptuadas de la realización a su propio nombre de un volumen mínimo de exportaciones.

2.1.6.3. Si por circunstancias de fuerza mayor que afecten a todo el sector no fuera posible realizar las exportaciones mínimas antes citadas, se entenderán reducidos los mínimos a exigir en la misma proporción en que haya sido afectada la exportación global del sector en relación con el trienio anterior, según datos del Comercio Exterior de España de la Dirección General de Aduanas. La declaración de la existencia de circunstancias de fuerza mayor será hecha por la Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Reguladora.

2.1.7. Tener al menos una marca registrada a su nombre para distinguir almendras y/o avellanas.

2.2. Las Unidades de Exportación que deseen inscribirse en el Registro y no puedan justificar que cumplen las condiciones establecidas en el epígrafe 2.1., podrán obtener su inscripción provisional en el mismo. Para ello, de conformidad con lo establecido en el párrafo dos del artículo sexto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, deberán presentar garantía bancaria suficiente, a juicio de la Dirección General de Exportación, afecta al cumplimiento de dichas condiciones.

Dicha garantía deberá reunir los siguientes requisitos.

2.2.1. La garantía responderá, y así se indicará expresamente en ella, de que el volumen de exportación fijado como mínimo se realice a un precio promedio no inferior al promedio del sector, según las cifras de la Dirección General de Aduanas correspondientes a liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación.

2.2.2. Se prestará por un importe equivalente al 30 por 100 del valor de la exportación mínima exigida por el punto 2.1.6.1. y tendrá un plazo de validez de dos años, a partir de la fecha de inscripción.

2.2.3. La determinación del valor en pesetas de la garantía se realizará sobre la base del precio medio obtenido en las exportaciones del sector durante la campaña inmediata anterior, según las cifras de la Dirección General de Aduanas, correspondientes a liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación.

2.2.4. Para la liberación de la garantía, la Unidad de Exportación interesada deberá presentar en la Dirección General de Exportación, dentro del término de cuatro meses, a partir del final del plazo de vigencia de la garantía, los documentos acreditativos de haber cumplimentado la exportación mínima exigida, en las condiciones establecidas en el punto 2.1, salvo lo previsto en el punto 2.1.6.3. Una vez liberada la garantía, se elevará a definitiva su inscripción en el Registro.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Exportación, por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá remitirla, con su informe, al Registro General de este Departamento en el plazo de diez días.

A la instancia deberán acompañarse por la Unidad de Exportación interesada los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante, o de la última renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.3.2. Documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la Unidad de Exportación solicitante.

2.3.2.1. Las Sociedades mercantiles, cualquiera que sea su naturaleza, deberán presentar escritura de constitución y Estatutos por que se rijan, debiendo acreditar asimismo su inscripción en el Registro Mercantil.

2.3.2.2. Las Cooperativas acompañarán copia certificada de sus Estatutos, debiendo acreditar su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas.

2.3.2.3. Los empresarios individuales deberán presentar certificado del Registro Mercantil, acreditativo de su inscripción en el mismo como exportador de almendras y/o avellanas y de la cifra de valoración que a su Empresa se señale.

2.3.3. Balance de situación, revisado por un Censor Jurado de Cuentas, quien deberá certificar asimismo que el solicitante, sea persona individual o jurídica, tiene diligenciados libros que preceptúa el Código de Comercio, y en el caso de las Cooperativas, llevan los libros de acuerdo con las disposiciones que les son aplicables.

2.3.4. Certificado del SOIVRE, acreditativo de que el solicitante dispone habitualmente de instalaciones de su propiedad debidamente acreditada, que reúnan las condiciones técnicas suficientes para dedicarse al comercio de exportación de almendras y/o avellanas en grano, con un volumen de 1.300 toneladas métricas durante una campaña, o su equivalencia en cáscara.

2.3.5. Memoria explicativa de la organización comercial del solicitante, con expresión de sus posibilidades de aprovisionamiento de mercancía en el mercado interior; preparación para la exportación, sistemas de financiación y especial indicación de sus redes de ventas en el exterior que pongan de relieve su capacidad de llevar a cabo exportaciones por el volumen mínimo establecido por esta disposición.

2.3.6. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de la existencia de, al menos, una marca registrada a nombre del solicitante, para distinguir almendras y/o avellanas.

2.3.7. En el caso de Unidades de Exportación que voluntariamente se acojan al régimen de ordenación comercial de las exportaciones, compromiso por el que formalmente se obligan a aceptar y cumplir las obligaciones dimanantes de los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora del Sector con anterioridad a su inscripción en el Registro, o que puedan adoptarse en el futuro, y en particular a integrarse, tan pronto obtengan su inscripción definitiva, en las Sociedades a que se

refiere el punto 4.6.2. para la realización de objetivos de carácter sectorial.

2.3.8. Garantía bancaria, presentada ante la Dirección General de Exportación de conformidad con lo establecido en el punto 2.2.

2.4. Dada la índole especial de las Sociedades a que se refiere el punto 4.6.2., quedan exceptuadas para su inscripción en el Registro del cumplimiento de los requisitos exigidos en el punto 2.1. Su solicitud se tramitará con arregio a lo establecido en el punto 2.3., acompañada de los documentos a que se refieren los epígrafes 2.3.1 y 2.3.2.1.

2.5. La inscripción en el Registro tendrá carácter provisional en tanto no se libere por la Dirección General de Exportación la garantía presentada en la forma prevista en el punto 2.2.4., en cuyo momento se elevará automáticamente a definitiva.

La inscripción se realizará en todo caso con el mismo número con que la Unidad de Exportación figure en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave «AA», que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

2.6. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Dirección.

2.7. Las transferencias de inscripción en el Registro se ajustarán a las siguientes normas:

2.7.1. No se admitirá la transferencia de inscripción de unidades de exportación inscritas en el Registro en tanto figuren en el mismo con carácter provisional, y tengan prestada garantía bancaria afecta a los compromisos establecidos por esta disposición, salvo en el caso de transmisión «mortis causa» a los herederos legales.

La responsabilidad asumida por el titular de la inscripción, y en nombre del cual se haya prestado la garantía bancaria, no podrá ser alterada por el hecho de fusión o transformación de la empresa, cesión o venta del negocio, en tanto subsista el carácter provisional de la inscripción.

2.7.2. Para que las Unidades de exportación, con inscripción definitiva en el Registro, puedan realizar la cesión o transferencia de su inscripción, será preciso que al propio tiempo transmitan la propiedad de la totalidad del negocio de exportación de almendras y/o avellanas, con las organización e instalaciones a que se refiere el punto 2.1, que constituyen la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso, el cesionario podrá solicitar su inscripción en el Registro, justificando reunir los requisitos exigidos. Para poder otorgarle el mismo número del cedente deberá también justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

### III. Motivos para causar baja en el Registro

3.1. Serán motivos de baja automática en el Registro los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Petición del interesado, o cesión del negocio.

3.1.3. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.1.4. El incumplimiento o pérdida de las características que definen al inscrito como tal.

3.2. Además, podrán ser también causa de baja:

3.2.1. Incumplimiento de las normas que regulan la comercialización exterior de almendras y avellanas.

3.2.2. Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por la Dirección General de Exportación, de acuerdo con la legislación vigente.

3.2.3. En el caso de Unidades de exportación con inscripción provisional, el no haber cumplido las condiciones exigidas para elevar la misma a definitiva.

3.2.4. En el caso de Unidades de Exportación que hayan alcanzado su inscripción definitiva y no acogidas a la ordenación comercial del sector, no cubrir las exportaciones mínimas en las condiciones señaladas por esta disposición.

3.2.5. En el caso de firmas incluidas en la ordenación comercial del sector, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la «Carta de Exportador» concedida al mismo por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de marzo de 1972, o

de los acuerdos de la Comisión Reguladora, que hayan sido tomados de conformidad con el «programa de operaciones» a que se refiere el apartado IV.

3.3. No será necesaria la tramitación de expediente de baja en el Registro en los casos a que se refiere el apartado 3.1.

3.4. Para tramitar la baja en el Registro Especial, en los casos previstos en el apartado 3.2, se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que deberá emitirse por éste en un plazo no superior a un mes.

La iniciación del expediente será realizada por la Dirección General de Exportación, de oficio, o a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevado al ilustrísimo señor Director General de Exportación, para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el mismo, comunicándose al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

#### IV. Principios de la Ordenación Comercial del sector

4.1. Se establecen como principios básicos de la Ordenación Comercial del sector exportador de almendras y avellanas la aceptación ante la Administración de los siguientes compromisos: Fijación de una autodisciplina en la comercialización de sus productos, participación en acciones de carácter sectorial, y compromiso de exportar la totalidad de la producción exportable que le sea ofrecida por los agricultores, agrupaciones de productores o almacenistas.

4.2. Para ello, las Unidades de Exportación que voluntariamente acepten la Ordenación Comercial se comprometerán a realizar la comercialización de sus productos de conformidad con el «Programa de operaciones» que mediante instrucción se establezca, así como con los acuerdos adoptados o que se adopten en el futuro por la Comisión Reguladora a que se refiere el apartado V.

4.3. Las Empresas pertenecientes a una Unidad de Exportación constituida en Sociedad de Empresas no podrán realizar exportaciones a nombre propio, ni consiguientemente inscribirse en el Registro, en tanto pertenezcan a dicha Sociedad de Empresas.

4.4. Si durante la vigencia de la Carta de Exportador concedida al Sector por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1972, alguna Unidad de Exportación que se hubiere acogido a la ordenación comercial decidiera abandonarla, quedará sometida durante la campaña en que se produzca su salida de la ordenación, a los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, debiendo hacer frente a los compromisos que hubiera contraído como miembro de la ordenación comercial y beneficiario de la Carta de Exportador sectorial. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el párrafo dos del artículo quinto del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

4.5. El Subsecretario de Comercio dictará la instrucción o instrucciones, incorporando dicho programa de operaciones a este Registro, como norma de funcionamiento de las Unidades de Exportación.

4.6. La realización de las actividades comunes, de interés para el sector, se llevará a cabo a través de Sociedades con fines específicos, en que participarán todas las Unidades de Exportación acogidas a la Ordenación Comercial, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las condiciones que a continuación se indican:

4.6.1. La «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas», actuará como Entidad colaboradora de Aduanas, a la que deberán pertenecer todas las Unidades de Exportación que figuren inscritas en el Registro, bien con carácter provisional o definitivo.

La participación en este Sociedad tendrá carácter igualitario.

4.6.2. Se desarrollará por medio de Sociedades sectoriales, que deberán figurar inscritas en el Registro y acogerse a la ordenación comercial del sector como órganos de gestión del mismo, las siguientes actividades: El fomento y promoción de las exportaciones de almendras y avellanas, la firma de convenios voluntarios con las agrupaciones de productores o almacenistas, las actuaciones tendentes a la estabilización de precios, la exportación a Entidades estatales o paraestatales extranjeras, y, en general, cualquier actividad de carácter sectorial que tienda al mejor rendimiento para la producción y exportación de almendras y avellanas.

La participación en estas Sociedades se registrará por los siguientes principios:

4.6.2.1. Todas las Unidades de Exportación que voluntariamente y de forma expresa acepten la Ordenación Comercial, tan pronto obtengan su inscripción definitiva en el Registro, pasarán a formar parte de las Sociedades sectoriales a que se refiere el párrafo anterior.

4.6.2.2. La participación en estas Sociedades se determinará en función de las exportaciones realizadas por cada Unidad de Exportación, con arreglo a la fórmula que apruebe la Comisión Reguladora.

4.7. Por el hecho de aceptar los principios de la Ordenación Comercial del Sector las Unidades de Exportación, sus Empresas miembro quedan vinculadas con ella, por lo que dichas Empresas, durante el periodo de vigencia de la Carta, no podrán solicitar su inscripción independiente en el Registro.

4.8. Podrán solicitar su inclusión en la Ordenación Comercial del Sector a que se refiere esta disposición, aceptando sus principios, y acogerse a los beneficios de la «Carta de Exportador» establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1972, las Unidades de exportación que inscritas definitivamente en el Registro, voluntariamente lo soliciten.

Igualmente habrán de solicitar su inclusión en la ordenación comercial y acogerse a los beneficios de la «Carta de Exportador» las Sociedades a que se refiere el punto 4.6.2.

4.9. Las unidades de exportación provisionalmente inscritas en el Registro o las que al alcanzar la inscripción definitiva no deseen solicitar su inclusión en la Ordenación Comercial del Sector, no disfrutarán de los beneficios de la «Carta de Exportador», ni de licencia global de exportación, pudiendo realizar su exportación con sujeción a las normas generales, salvo las actuaciones reservadas a las Sociedades del Sector.

#### V. De la Comisión Reguladora

5.1. La Comisión Reguladora de la exportación de almendras y avellanas, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, será el Órgano de administración delegada para la ordenación de las exportaciones del sector.

5.2. La Comisión Reguladora, como Órgano colegiado, se ajustará a las normas establecidas en el capítulo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, que regula las convocatorias, quórum de asistencia y de votación, y sus acuerdos serán vinculantes.

5.3. Para aquellos acuerdos relativos a materias económicas que la Comisión Reguladora considere de primordial interés, será necesaria una mayoría a favor de Vocales que representen los dos tercios de la exportación del sector.

No obstante, los acuerdos sobre aquellas materias que, a juicio de la Comisión Reguladora afecten a la propia esencia o naturaleza de los compromisos que constituyen la Ordenación, requerirán para su aprobación la aceptación por firmas que representen, como mínimo, el 80 por 100 de la exportación.

5.4. El Presidente de la Comisión Reguladora, además de tener voto de calidad, según el artículo 12 de la mencionada Ley, podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora, cuando los considere perjudiciales para el comercio de la almendra y la avellana, o lesionen gravemente intereses de cualquier grupo exportador o los de la economía nacional.

5.5. La Comisión Reguladora estará presidida por el Director general de Exportación, quien podrá delegar en el Subdirector general de Ordenación de las Exportaciones Agrarias.

La composición de la Comisión Reguladora será la siguiente:  
Vicepresidente. Subdirector general de Ordenación de Exportaciones Agrarias.

#### Vocales:

- Un representante de la Subdirección General de Ordenación de Exportaciones Agrarias.
- El Inspector del SOIVRE Coordinador nacional de la Exportación de Almendras y Avellanas.
- Un representante de la Subdirección General de Fomento de la Exportación.
- Un representante del Ministerio de Agricultura.
- El Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue.
- Un representante de cada una de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro con carácter definitivo, acogidas a la Ordenación Comercial del Sector.
- El Presidente o Vicepresidente de la Agrupación de Exportadores de Almendras y Avellanas.
- Un representante autorizado de cada una de las Sociedades del Sector.

5.6. La Comisión se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa, cuando lo solicite la tercera parte de los representantes de las Unidades de Exportación o alguno de los restantes Organismos.

5.7. Serán funciones de la Comisión Reguladora:

5.7.1. Estudiar y proponer las medidas comerciales más adecuadas para desarrollar la exportación de este sector.

5.7.2. Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinen las prácticas de comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y las coyunturas de los mismos, vigilar su cumplimiento y cuantas funciones se le encomienden por su presidencia.

5.7.3. Proponer al Director general de Exportación la apertura de expedientes de sanción por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del sector, del programa de operaciones, en su caso, y de los compromisos contraídos por cada miembro.

5.7.4. Cuantas otras funciones relacionadas con la ordenación de la exportación puedan corresponderle o le sean atribuidas por la Administración.

#### VI. Sanciones

6.1. El incumplimiento de los principios informadores de la Ordenación Comercial y de las directrices que emanan de la Comisión Reguladora, será objeto de sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo siete del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y Decreto 1559/1970, de 4 de junio.

#### DISPOSICION FINAL

Las firmas exportadoras de las provincias canarias, siempre que limiten su exportación a las almendras producidas en las mismas, formarán una sección aparte del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, quedando exceptuadas del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado II para las unidades de exportación, y en el apartado IV relativo a la ordenación comercial del sector.

La solicitud de inscripción en el Registro la formularán en la forma establecida en el punto 2.3, debiendo acreditar que poseen un almacén idóneo para la preparación de la mercancía con destino a la exportación, así como el disponer de una marca registrada a su nombre.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas o Unidades de exportación que figuren inscritas en el Registro en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, deberán proceder a renovar su inscripción en el término de un mes a partir de dicha fecha.

La solicitud de renovación se tramitará siguiendo el procedimiento establecido por el apartado II para las inscripciones. A la instancia que se formule se deberán acompañar únicamente los siguientes documentos:

1.º Unidades de exportación ya acogidas a la ordenación comercial del sector y que expresamente manifiesten su propósito de continuar en la misma.

a) Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la última renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

b) Fotocopia de la inscripción del solicitante en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

c) Certificado expedido por las Sociedades sectoriales a que se refieren los puntos 4.6.1 y 4.6.2, acreditativo de su carácter de Empresa miembro de las mismas y de las acciones que tenga suscritas.

d) Compromiso por el que formalmente se obliguen a aceptar y cumplir las obligaciones dimanantes de los acuerdos adoptados por la Comisión Reguladora del Sector, desde la iniciación de la ordenación comercial, o que puedan adoptarse en el futuro.

2.º Empresas no acogidas anteriormente a la Ordenación Comercial o Unidades de exportación que perteneciendo a la misma no manifiesten su deseo de continuar en ella, y por consiguiente, se entiende que voluntariamente la abandonan.

Tan sólo deberán acompañar los documentos a que se refieren los epígrafes a) y b) del punto anterior, así como certificados de Aduanas acreditativos de haber exportado durante los dos últimos años 1.300 toneladas métricas cada año de almendras y/o avellanas. Caso de no haber alcanzado dicho mínimo, deberán aportar la garantía bancaria a que se refiere el punto 2.2, por el importe resultante de la aplicación del procedimiento establecido para la valoración de la misma.

*ORDEN de 28 de marzo de 1972 por la que se modifica la de 16 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18) sobre incorporación al sistema de derechos reguladores de la importación de los langostinos y gambas incluidos en la P. A. 03.03.*

Ilustrísimo señor:

Incorporadas por Orden ministerial de 16 de febrero de 1972 al régimen de derecho regulador las importaciones de ciertas especies de langostinos y gambas congelados y dadas las dificultades que presenta la identificación rápida y efectiva de esas especies, que exige procedimientos incompatibles con la rapidez y agilidad que requiere el comercio de estos productos, se estima conveniente modificar el artículo primero de la citada Orden ministerial, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda redactado el artículo primero de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1972 sobre incorporación al sistema de derechos reguladores de la importación de los langostinos y gambas incluidos en la P. A. 03.03, en los siguientes términos:

Las importaciones de toda clase de langostinos y gambas incluidas en las familias «Penaeidae» y «Pandalidae», siempre que sean congeladas incluidas en la P. A. 03.03, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963.

Lo que comunico a V. U para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. U muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se designan dos Vocales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Alava.*

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección

a la Mujer, este Ministerio ha tenido a bien designar a don Angel Ruiz Pérez y don Pablo L. de Aberasturi y Barrón para los cargos de Vocales de la Junta Provincial de dicho Organismo en Alava.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.